

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220037100
Accionante:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S C.C. 63.336.292
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Bogotá, D.C, 6 de septiembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **EMILCE BASTO MORENO** en calidad de representante legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha 10 de agosto de 2022, reciben de forma física una comunicación de aviso de cobro emitida por la SIC, por concepto de una multa a través de la resolución No. 41716 del 30 de junio de 2022.
2. Que se han acercado a las instalaciones de la SIC para tener acceso al expediente y verificar el contenido del acto administrativo.
3. Que mediante correo electrónico se solicita copia del expediente para lo cual autorizan como correo para dicha notificación juridico.nacional@gconsultorandino.com, cuyo correo es recibido por la SIC.
4. Dado que no reciben la comunicación solicitada, acuden nuevamente ante la SIC para pedir información, frente a ello se les indica que no es posible efectuar nueva notificación como quiera que la misma ya se surtió al correo de

notificaciones de la entidad, es decir al correo g.gral@grupoconsulorandino.com.

5. Por lo anterior en fecha 18 de agosto se remite a la SIC información del nuevo correo y que el mismo queda autorizado para notificaciones, contactenos@sic.gov.co
6. Añade que el Grupo Consultor Andino cambio el correo de notificaciones ante la Cámara de Comercio y actualmente corresponde a ajelkh@grupoconsultorandino.com, dicha modificación se surtió el 13 de julio de 2022.
7. No obstante, lo anterior indican que realizan revisión en el backup del correo anterior, donde no se encontró notificación alguna por parte de la SIC.
8. Conforme lo anterior manifiestan que nunca han sido notificados por la superintendencia frente a la resolución sancionatoria No. 41716, lo que refleja una clara violación a su derecho fundamental al debido proceso, la defensa y contradicción.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene a la entidad realizar la debida notificación de la resolución 41716 del 30 de junio de 2022 y se permita el acceso al expediente virtual.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **EMILCE BASTO MORENO** en calidad de representante legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; y se ordenó dar trámite librándose la comunicación correspondiente para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El día 25 de agosto de 2022, la entidad allega respuesta indicando lo siguiente:

“Frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, se consultó el Sistema de Trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y se pudo establecer que, el día 24 de agosto de 2022 la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de y Certificaciones, remitió respuesta a lo solicitado por la sociedad así:

“(...) En atención a la comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número de referencia, nos permitimos informarle que la Resolución 41716 del 30 de junio de 2022 ya se notificó por número de aviso 14578 del 12 de julio de 2022 y enviado al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com anexo los soportes correspondientes al trámite (...)”.

Tramite de notificación de la resolución N° 41716 de 30 de junio de 2022:

El 1 de julio de 2022 se envió al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com; inscrito como correo de notificación judicial de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal, la citación a la notificación personal. La cual fue allegada al correo electrónico de la investigada el día 1 de julio de 2022, tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica N° E79496180-S.

Luego de transcurridos los 5 días hábiles para asistir a la notificación personal, y en virtud de que la sociedad no acudió a las instalaciones de la Superintendencia, se procedió a expedir la Notificación por aviso N° 14578 de fecha 12 de julio de 2022, la cual fue enviada junto con la resolución N°41716 de 30 de junio de 2022, al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica N° E80122060-S.

Pasados los diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición o en subsidio de apelación, la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. no interpuso ningún recurso, y por tal motivo la resolución 41716 de 30 de junio de 2022, quedó ejecutoriada.

Finalmente, y luego del análisis probatorio obrante en el expediente la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante la Resolución N° 41716 de 30 de junio de 2022, impone

una sanción pecuniaria a la sociedad GRUPO CONSULTORANDINO S.A.S con Número de Identificación Tributaria 860.516.834-1 de NOVENTA Y UNMILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$91.209.600) equivalentes a 2400 Unidades de Valor Tributario – UVT vigentes por violación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y en el numeral 10 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la misma ley.

Resolución que fue notificada en debida forma, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011 puesto que el 1 de julio de 2022, se envía la citación para la notificación personal y pasados los 5 días hábiles sin que la investigada asistiera, se procede a notificar por aviso el 12 de julio de 2022, aviso que fue enviado correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com cuenta de correo que de acuerdo con las afirmaciones de la demandante a dicha fecha seguía vigente en el certificado de existencia y representación legal.

LA SECRETARÍA GENERAL

HACE SABER:

Que ésta superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutive la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Imagen QR

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80122060-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: g.gral@grupoconsultorandino.com

Fecha y hora de envío: 12 de Julio de 2022 (09:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Julio de 2022 (09:40 GMT -05:00)

Asunto: Notificacion por aviso:Resolucion No. 41716 de 30/06/2022|1368393 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Así las cosas, y tal como se observa en el certificado de comunicación electrónica N°E80122060-S, se puede constatar que esta Superintendencia notificó en debida forma a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y que por consiguiente no violó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se cumplieron a cabalidad todas las disposiciones normativas contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por último, solicitan negar la presente acción de tutela, ya que como se indicó en precedencia, esta Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **EMILCE BASTO MORENO** en calidad de representante legal **del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** a quien presuntamente se le vulneró sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad legitimada por pasiva por ser la que supuestamente afectó los derechos fundamentales al debido proceso, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que

“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte del actor, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente acción dan inicio con la expedición de la resolución sancionatoria es decir el 30 de junio de 2022, notificada por aviso el 12 de julio de 2022 y la tutela se presente en el mes de agosto de 2022, y lo que se discute en sede de tutela es precisamente la presunta indebida notificación de la resolución por consiguiente la vulneración al debido proceso, por lo que se cumple con el requisito de la inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 20083 dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, así

las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

En el *sub lite*, el demandante pretende la protección de sus derechos al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio se realice la debida notificación de la resolución 41716 del 30 de junio de 2022 y se permita el acceso al expediente virtual para ejercer su derecho a la defensa.

En el presente caso EMILCE BASTO MORENO en calidad de representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S convoco a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, pues manifiesta no le ha sido notificada en debida forma la resolución No. 41716 del 30 de junio de 2022, como quiera que fue enterada de la sanción en el mes de agosto cuando de forma presencial le fue llegado un aviso, no obstante al solicitar información ante la SIC esta niega lo pedido indicando que la resolución fue notificada.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su contestación manifiestan que surtieron el trámite correspondiente a la notificación en los siguientes términos:

Trámite de notificación de la resolución N° 41716 de 30 de junio de 2022: (Folio 69)

El 1 de julio de 2022 se envió al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com; inscrito como correo de notificación judicial de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal, la citación a la notificación personal. La cual fue allegada al correo electrónico de la investigada el día 1 de julio de 2022, tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica N° E79496180-S

Luego de transcurridos los 5 días hábiles para asistir a la notificación personal, y en virtud de que la sociedad no acudió a las instalaciones de la Superintendencia, se procedió a expedir la Notificación por aviso N° 14578 de fecha 12 de julio de 2022, la cual fue enviada junto con la resolución N°41716 de 30 de junio de 2022, al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica N° E80122060-S.

Pasados los diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición o en subsidio de apelación, la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. no interpuso ningún recurso, y por tal motivo la resolución 41716 de 30 de junio de 2022, quedó ejecutoriada.

De esta manera se tiene que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante la resolución N° 52695 de 31 de agosto de 2020, inicia una investigación administrativa en contra de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. la cual es notificada en debida forma, tal como lo ordena la norma antes señalada. Puesto que el 7 de septiembre de 2020, se envía la citación para la notificación personal y pasados los 5 días hábiles sin que la investigada asistiera, se procede a notificar por aviso el 15 de septiembre de 2020, aviso que fue enviado al correo electrónico g.gral@grupoconsultorandino.com tal como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica N° E31345641-S, en el cual se puede constatar que tanto la notificación como la copia del acto administrativo fue enviado y recibido.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 20-191176-7	FECHA: 2020-08-16 07:58:58
TRA: 384 PROTECCION DE DATOS PERSONALES	EVE: 330 INVESTIGACION
ACT: 848 NOTIFICACION POR AVISO	FOLIO: 1
DEP: 7111 GINVA ADMINISTRATIVA	

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)
ROBERTO TORRIJOS BERMEO
Representante Legal
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
g.gral@grupoconsultorandino.com
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicación: 20-191176-7
Trámite: 384 PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Evento: 330 INVESTIGACION
Actuación: 848 NOTIFICACION POR AVISO
Folios: 1

Aviso No. 22816 Fecha del Aviso: 15/09/2020
RESOLUCIÓN 52695 Fecha: 31/08/2020

LA SECRETARÍA GENERAL HACE SABER:

Que ésta superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutoria la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: **E31345641-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por correocertificado@sic.gov.co)

Destino: g.gral@grupoconsultorandino.com

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2020 (07:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2020 (07:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación por aviso:Resolucion No. 52695 de 31/08/2020|899350 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Frente a lo anterior, el Juzgado de forma oficiosa consulta el certificado de existencia y representación legal de la accionante GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS (se adjunta al expediente), donde efectivamente se encuentra el correo de notificación corresponde a ajelkh@grupoconsultorandino.com, sin embargo, la actora en su escrito de tutela manifiesta que en el hecho 13 que actualizo el correo de notificación en el certificado de cámara y comercio, el cual hizo efectivo en fecha 13 de julio de 2022, en el mismo hecho indicó que el correo anterior correspondía a g.gral@grupoconsultorandino.com, email al que la SIC notificó la resolución mencionada.

Conforme lo precisado, se tiene que la resolución se expide el 30 de junio de 2022, y se notifica en aviso el 12 de julio de 2022 y la accionante modifica el correo de notificaciones el 13 de julio de 2022, lo que atribuye a la SIC la debida actuación frente a la notificación, sin que se avizore vulneración del debido proceso.

Frente a la importancia de la notificación de los actos administrativos, la corte Constitucional en sentencia T-404-2014, ha indicado para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad

administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.²

Continúa la Corte refiriendo que adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. (subrayado fuera de texto).

En consideración a lo mencionado este Juzgado considera que en el presente asunto no le asiste a la accionante vulneración de derechos, pues quedo más que demostrado que la SIC realizó en debida forma la notificación de la resolución mencionada.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados.

² T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **EMILCE BASTO MORENO** en calidad de representante legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc